

VARIEDADES

ESCRIBANOS.

Su derecho para ejercer la profesion de abogado, cuando tambien tienen este título.

Chihuahua, Enero 12 de 1871.—Sres. Redactores del periódico «El Derecho.»—Muy Sres. míos.—En el número 25, página 407 del Tomo V del periódico «El Derecho,» que vdes. tan dignamente redactan, he visto publicado el pedimento fiscal, que se extendió en el juicio de amparo que promoví contra una ley de este Estado; y no obstante sus razones y fundamentos, estos fueron refutados en mi alegato, habiendo en seguida el juez consultado con asesor; y previas dichas formalidades legales, fué dictada la sentencia definitiva, que contiene el ejemplar, que tengo el honor de acompañar, por si la imparcialidad de vdes. creyere digno, que fallo tan importante vea la luz pública, en su ilustrado periódico.

Con fecha 8 del próximo pasado mes, remití á vdes. un ejemplar del periódico «La República,» en donde se halla publicado aquel fallo, y en el evento de que haya sufrido extravío, ahora les acompaño otro, bajo pliego certificado.

No temo, señores míos, el fallo respetable que pronuncie la Corte Suprema de Justicia de la Nación, porque por mas que se ha querido recomendar por constitucional una ley, como la de que muy justamente me he quejado á la justicia federal por ataque á mis garantías; adolece, además, del vicio de ser ley de circunstancias ó *ad hoc*, por motivos de que vdes. no tienen conocimiento.

Yo no juzgo que sea acertado un pedimento, que como en el del promotor que vdes. han publicado, se advierte estar lleno de *capciosidades, sofismas y de citas tergiversadas y truncas*, (según lo hice patente en mi refutación), para adornar con ellas y nada mas. Yo suplico á su ilustración, vean con esmero y cuidado ese pedimento, y se convencerán de mi aserto; principalmente si evacúan la ley 6ª, tít. 24, lib. 5º, de la Nov. Rec., que data desde el siglo XIV, en tiempo de D. Juan I., y á Escribano en la palabra «*efecto retroactivo*,» por lo que aparece á la conclusión del pedimento, de cuya doctrina faltó copiar al promotor, lo que le es adverso, según lo que se sostiene en dicho pedido.

Con solo el pedimento como pieza de unos autos, no creo que pueda formarse juicio ca-

bal acerca de la justicia de un asunto, que puede afectar á toda una clase de nuestra sociedad, y más, cuando ya se ha pronunciado en primera instancia sentencia, que es contraria á tal pedimento; y porque entonces sería necesario convenir, que en nuestra nación no deben ejercerse simultáneamente ambas profesiones de abogado y escribano; siendo un hecho, que en todos los Estados los hay muy ilustrados y respetables, sin que sea cierto que en derecho exista la incompatibilidad, que sería absoluta, ha declarado la ley 8ª, y mucho menos, cuando peca de retroactividad.

Estoy pendiente de la resolución de la Corte; pero entretanto se pronuncia, y como una contestación al citado pedimento fiscal, dignense vdes. publicar la sentencia que adjunto, á reserva de hacerlo con mi refutación á él, según fuere el resultado.

Soy de vds. su afectísimo amigo, compañero y servidor Q. B. S. M.—José M. Porras.

En los autos comenzados en el juzgado de Distrito de este Estado, por el recurso de amparo que promovió el C. Lic. José María Porras, y proseguidos ante este juzgado por ministerio de la ley, con esta fecha ha sido dictada la sentencia definitiva que copio:

Chihuahua, Noviembre 30 de 1870.

Visto el recurso de amparo que ha promovido el C. Lic. José María Porras, con fecha 24 de Agosto último, según su escrito, corriente desde la foja 10 á la 18 de estos autos, y en cuyo curso se queja de violación en su persona, de las garantías que le otorga la Constitución general, en sus artículos 4º, 14, 20, 21 y 27, con motivo de la ley 8ª, sección 3ª, de la nueva Colección de leyes del Estado, expedida por la legislatura del mismo, en 28 de Enero de 1869, relativa dicha disposición á declarar incompatibles, en un mismo individuo, la profesion de abogado y la de escribano, y manda que el letrado que tuviere también este segundo título, escogiera entre el ejercicio del uno y del otro, dando de ello aviso al Supremo Tribunal y al público, en el mes de Diciembre de cada año, por lo relativo al año siguiente; y



se funda el recurso, en que por la referida ley se ha obligado con coacción al quejoso á elegir entre una y otra profesion, porque habiendo fijado su elección en la de escribano, importa esto la privación del libre ejercicio de la de abogado, sin haber precedido los requisitos constitucionales; además de que á la citada ley 8ª se le dá efecto retroactivo, atenta la fecha de su promulgación; contiene una pena como la de suspensión, sin haber precedido las prescripciones correspondientes; así como la aplicación de ella, de la autoridad que no es la judicial; y también porque se le ha impedido el aprovechamiento de los productos de dicha profesion de abogado. Vistos los informes producidos en 27 de Agosto y 28 de Setiembre por el Supremo Tribunal de Justicia de este Estado, como autoridad ejecutora; juzga que no hay lugar á la concesión de amparo, porque dice que ha estado en las facultades de la Legislatura expedir la ley 8ª mencionada, para reglamentar el ramo de justicia y aun para poner á los escribanos, como que desempeñan un cargo público, todas las restricciones que el legislador que lo crió estime convenientes; lo mismo que puede hacerlo con todos los demás ciudadanos á quienes se confiere cualquiera otro cargo público. Visto el pedimento fiscal, que sostiene y apoya en todas sus partes los informes del mismo Supremo Tribunal de Justicia, con todo lo que ha debido tenerse presente y ver convino.

Considerando: que el artículo 1º del Código fundamental previene, que el pueblo reconoce que los derechos del hombre, son la base y el objeto de las instituciones sociales, y declara terminantemente, que todas las leyes y todas las autoridades, deben no solo sostener, sino aun respetar las garantías individuales que otorga la Constitución; y siendo que los derechos del hombre, son «*todos aquellos que en esta calidad necesita para llenar las condiciones de su desarrollo físico y moral, que le son tan inherentes; que atacarlos es atacar la existencia física ó moral del hombre en el terreno doméstico ó social.*»

Considerando: que por el artículo 4º de la primera ley del país, todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos, sin que ni lo uno ni lo otro se le pueda impedir, sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, cuando ofenda los de la sociedad: que en el caso del C. Lic. Porras, no ha habido sentencia judicial, ni siquiera queja de tercero por ataque á sus derechos; y que la disposición de la ley 8ª, sec. 3ª que impide la justa libertad de ejercer la

profesion de abogado por haber elegido la de escribano, no se funda sino en la incompatibilidad que no siendo absoluta, sino relativa, ha declarado dicha ley 8ª, existe en un mismo individuo para el ejercicio de ambas profesiones; en esta atención carece absolutamente de los requisitos que para privarlo de ese libre trabajo, previene el citado artículo 4º de la Constitución.

Considerando: que se halla libre por nuestras leyes el progreso de la inteligencia, de suerte que, si en un individuo se encuentra aptitud para dos ó mas profesiones ó artes, la sociedad interesada en fomentar sus bellas inclinaciones, le deja libertad para que las abraza, siempre que llene los requisitos de la ley; porque así como al zapatero no le es prohibido que pueda ser carpintero á la vez que sastre, por ser estos oficios útiles á la sociedad; de la misma manera no debe ser limitada aquella libertad ilustrada y juiciosa, que afianza la posesión de las propiedades, favorece el completo ejercicio de la industria, y estimula los talentos.

Considerando: que los escribanos no desempeñan simplemente un cargo público, pues aunque muchos autores le dan dicho nombre, propiamente hablando, no es el empleado público en el sentido que se dice, para que puedan ser removidos, como sucedería estando en una dependencia inmediata de los poderes, y sin que mediaran las circunstancias que para ser escribano exigen las leyes; que antes bien éstas requieren ciertos estudios preparatorios, con los cuales se acredita que debe ser instruido en derecho, para que pueda de esta manera ser entendido, cual lo requiere su profesion que tanto interesa á la sociedad, puesto que con dichos conocimientos precave el escribano de los defectos ó vicios que hacen nulos, ó que se invalidan los instrumentos, y cuyo saber solo es propio del facultativo, y no de un empleado público, porque éste, no posee una carrera que el escribano ha obtenido con afanes, estudios y gastos impendiosos.

Considerando: que la retroactividad de una ley, consiste en volver su imperio á lo pasado, y como la ley 8ª, sección 3ª, no anula los actos del C. José M. Porras, bajo el doble carácter de abogado y escribano, aunque lo primero lo sea desde hace trece años, y el ejercicio simultáneo de las dos profesiones desde hace cinco años; porque no ha anulado semejante disposición, los instrumentos que el citado ciudadano haya otorgado en el ejercicio de la escribanía, ni le obliga á devolver lo que haya percibido, como abogado de la clientela que patrocinaba antes de expedirse la citada ley, y ésta se limita á prevenirle que en lo de adelante

etendrá que escoger una de las dos profesiones que ha abrazado, y esto, durante un año, en el cual no podrá ejercer aquella, sobre la que no hubiere recaído su aleeccion: que la referida ley 8ª, aunque en cierto modo pudiera decirse que ataca derechos que hace tiempo habia adquirido el C. Porras, por el ejercicio de la abogacia y escribania pública; sin embargo, con propiedad no debe asegurarse que aquella ley tiene efecto retroactivo.

Considerando: que aunque, en cierto modo tambien, pudiera decirse que la ley 8ª, seccion 3ª, vino á imponer una pena al C. Lic. José María Porras, jurídicamente hablando, no puede emitirse aquel aserto; porque la suspension de una de las profesiones que ha abrazado, es una consecuencia de la inconstitucionalidad de la ley 8ª, pero no una infraccion de la garantía que otorga el art. 20 de la Constitucion.

Considerando: que el artículo 21 del mismo pacto federal, establece á cuál de los tres poderes toca la aplicacion de las penas, propiamente tales, determinando que ella es del exclusivo resorte de la autoridad judicial; sin que aparezca que en el caso presente, se le haya aplicado por ninguna autoridad, al C. Porras, sino que la suspension en el ejercicio de su profesion de abogado, ha llegado á ser una consecuencia de la ley 8ª y no realmente una pena, segun Eseriche anotado por Güim, en la palabra "Pena."

Considerando: que la Constitucion en su art. 27 dice: "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y prévia indemnizacion;" que al hablar Smith en su Tratado de economía política, del capital nacional, dice ser tambien: "los conocimientos un capital fijo, realizado en la persona del que los adquirió, que formando indudablemente una parte de su fortuna, no puede dejar de formar parte de su capital;" asimismo Estrada en su obra de Economía política dice: que el derecho de propiedad padece, "cuando al capitalista se le obliga á aceptar por su dinero un interes determinado por otro, que por el mismo. El capital de un hombre profesional es su ciencia, su saber adquirido en el caso que nos ocupa, con los requisitos legales;" y tambien Juan B. Say en su Tratado de economía política, dice: "que es violar la propiedad industrial del hombre, prohibirle el uso de sus

talentos y facultades, á no ser que este uso perjudique los derechos de otro hombre." Luego es indudable, que habiendo adquirido el C. Lic. Porras los títulos de abogado y escribano, con los requisitos de la ley, ha obtenido una propiedad de la que lo hace dueño su inteligencia, porque las que provienen de ella son superiores á todas las demás, é incontestable su derecho.

Con fundamento de lo dispuesto en el artículo 2º, de la ley de 20 de Enero de 1869, y de entera conformidad con el anterior dictámen del C. Lic. Luis Bárcenas, con la jurisdiccion federal que ejerce este juzgado, por ministerio de la ley, por falta de jueces de Distrito, debia de fallar y fallo:

1º La justicia de la Union ampara y protege al C. Lic. José María Porras, cuyas garantías han sido violadas por lo dispuesto en la ley 8ª, seccion 3ª, de la nueva Coleccion de leyes del Estado, al impedirle ejercer libremente su profesion de abogado.

2º Dirijase copia de este auto al ciudadano gobernador de este Estado, para que se sirva mandarlo imprimir en el periódico oficial del mismo, en cumplimiento del art. 27 de la citada ley de 20 de Enero de 69.

3º Trascríbase al Supremo Tribunal de Justicia en atento oficio para su inteligencia.

4º Remítanse estos autos á la Corte Suprema de Justicia de la Nacion, para los efectos de la ley; y

5º Hágase saber á los ciudadanos promotor fiscal y Lic. José María Porras.

Y por este auto definitivamente juzgando, yo el alcalde 1º del Canton Iturbide, con funciones de juez de Distrito por ministerio de la ley, así lo decreté y firmé por ante los de mi asistencia, de que doy fe.—*Pedro Rey.—A., Félix Salazar.—A., Mariano Madero.*

Y tengo el honor de insertar á vd. la anterior sentencia, suplicándole se sirva recabar del ciudadano gobernador del Estado el correspondiente permiso para su publicacion en el periódico oficial del mismo, asegurándole á vd. con este motivo mi distinguida consideracion y aprecio.

Independencia y libertad. Chihuahua, Noviembre 30 de 1870.—*Pedro Rey.*—Ciudadano secretario del Supremo Gobierno de este Estado.

LEGISLACION

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY ORGÁNICA DE INSTRUCCION PUBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

(CONTINUA.)

ESCUELA PREPARATORIA.

Art. 12. Estudio preparatorio para la carrera de abogado.

Primer año.

Aritmética, álgebra, geometría plana, frances.

Segundo año.

Geometría en el espacio y general, trigonometría, concluyendo con nociones de cálculo infinitesimal, inglés.

Tercer año.

Física, cosmografía, gramática española y raíces griegas, inglés.

Cuarto año.

Química, geografía, historia general y del país, cronología, primer año de latin.

Quinto año.

Historia natural, lógica, ideología, gramática general, moral, segundo año de latin, literatura.

Art. 13. Estudios preparatorios para la car-

rera de ingenieros, arquitectos, ensayadores y beneficiadores de metales.

Primer año.

Aritmética, álgebra, geometría plana y frances.

Segundo año.

Geometría en el espacio y general, trigonometría, concluyendo con nociones de cálculo infinitesimal, inglés.

Tercer año.

Física, cosmografía, gramática española, raíces griegas, inglés.

Cuarto año.

Química, geografía, historia general y del país, cronología, aleman para los ingenieros de minas ó bien para todos si el Gobierno lo aprueba.

Quinto año.

Historia natural, lógica, ideología, gramática general, moral, literatura, aleman para los ingenieros de minas, ó bien para todos si el Gobierno lo aprueba.

En el cuarto y quinto año, estos alumnos tendrán dos veces por semana academias, en las cuales cultivarán sus conocimientos relativos á la ciencia matemática.

Art. 14. Estudios preparatorios para los médicos, farmacéuticos, agricultores y veterinarios.

Primer año.

Aritmética, álgebra, geometría plana, frances.

Segundo año.

Geometría en el espacio y general, trigonometría, concluyendo con nociones de cálculo infinitesimal, inglés.

Tercer año.

Física precedida de las nociones indispensables de mecánica racional, cosmografía, gramática española, raíces griegas, inglés.